



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1782-2016
PUNO**

PRINCIPIO ACUSATORIO

Sumilla: Si el Fiscal Supremo estima justa una absolución, no es posible que el órgano jurisdiccional decida lo contrario, puesto que es el Ministerio Público, a quien le corresponde la exclusividad de la persecución penal, como titular de la acción penal.

Lima, once de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior, contra la sentencia de 17 de mayo de 2016, de páginas 2662 a 6281, que absuelve a María Luz Quispe Atao de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.

De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS

1. Se atribuye a María Luz Quispe Atao, que el 25 de julio de 2001, personal de la DEANDRO-Juliaca tomó conocimiento que personas pertenecientes a una organización criminal llegarían a la ciudad de Juliaca transportando droga en vehículos debidamente acondicionados; dicha circunstancia permitió que personal policial mediante acciones de inteligencia, realice un paciente seguimiento, logrando intervenir el 28 de julio de 2001, el inmueble ubicado en el jirón Collao N.º 405 Manzana I, Lote 09 de la urbanización Cincuentenario – anexo Miraflores, lugar que al ser registrado se encontró diez envoltorios de color beige con adherencias de droga y al sentenciado Yelsen López Mucha, quien informó al personal policial haber viajado en una combi y que dicho vehículo estaba ubicado en un garaje de la



avenida el Maestro N.º 1319, por lo que al constituirse los efectivos del orden, se encontró residuos de alcaloide de cocaína en la guantera y en el piso y finalmente en el tercer vehículo se localizó 15 Kg. de PBC, hechos que fueron confirmados por los sentenciados, que viajaron en el vehículos de placa de rodaje RU-8422. Al indagarse sobre el propietario del vehículo en mención, se constató que pertenecía a la acusada María Luz Atao y al menor Raymundo Cris López quienes inmediatamente fueron detenidos y que al realizarse el respectivo registro domiciliario en el hotel "MARIOS", se logró encontrar en su habitación una balanza romana marca PACKET y en los pasillos de dicho hotel a sus coprocesados Ignacio Yaranga Soto y Rubén Muñoz Pérez.

ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Colegiado Superior sustentó su decisión en base a los siguientes argumentos:
 - En la acusación fiscal no le atribuyó a la acusada en forma directa la participación en el delito, pues solo se ha limitado en señalar que no se descarta la participación de la acusada en la comisión del delito.
 - Ninguno de los sentenciados han incriminado a la acusada que conozca de las drogas halladas en el vehículo y su incursión en el delito de tráfico ilícito de drogas.

FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS

3. El impugnante fundamenta su recurso de nulidad de página 2686 y expresa como agravios, lo siguiente: **a)** El Colegiado no ha realizado una debida evaluación a las actas y declaraciones de los coimputados Yelsen López Mucha, Eloterio Palomino Luján e Ignacio Yaranga Soto; **b)** No se ha considerado el rol que desempeñaba la acusada en la organización criminal; **c)** La acusada refirió que no conocía los sentenciados Yelsen y Eleuterio, debido a que ella se sentaba en el asiento trasero del vehículo, pero dichos procesados manifiestan conocerla.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1782-2016
PUNO**

✚ CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE PROCESO

4. El delito de tráfico ilícito de drogas, se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 296 concordado con el numeral 7 del artículo 297 del Código Penal: *“El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico o las posea con este último fin (...)La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco años; de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8, cuando: 7. El hecho es cometido por tres o más personas o el agente activo integra una organización dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas a nivel nacional o internacional”.*

✚ FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.
6. En el presente caso, el representante del Ministerio Público impugnó la sentencia de primer grado; sin embargo, la opinión del Señor Fiscal Supremo es no haber nulidad en la sentencia que absolvió a la encausada María Luz Quispe Atao de la acusación fiscal como autora del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, es decir, mostró su conformidad con la sentencia emitida por el Tribunal de mérito.
7. Bajo dicho contexto, cabe precisar que la atribución del Ministerio Público, reconocida en el inciso 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, es ejercitar la acción penal pública y de acusar, de modo tal que la ausencia de acusación impide cualquier emisión de sentencia



condenatoria. En concordancia con el principio acusatorio corresponde reconocer los fundamentos de la decisión del fiscal supremo, en tanto que el Ministerio Público a nivel institucional, se rige por el principio de unidad de función y dependencia jerárquica, de tal forma que en estos casos prevalece la opinión del Superior Jerárquico, salvo algún supuesto que este principio pueda relativizarse como así lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional¹.

8. En ese sentido, el señor fiscal supremo, en su dictamen -página 26 del cuadernillo formado por este Supremo Tribunal- sostiene que en el caso concreto no se ha realizado actividad probatoria que acredite de manera fehaciente la responsabilidad de la absuelta María Luz Quispe Atao, por lo siguiente:

a) La acusación fiscal en relación a la acusada solo hace referencia a su pertenencia a la organización, sin describir de forma clara su grado de intervención. La requisitoria oral del Fiscal Superior, se apoya en las declaraciones de su coacusado. Si bien de las declaraciones de los acusados Yelsen López Mucha, Eloterio Palomino Luján e Ignacio Yaranga Soto, podrían formularse indicadores de culpabilidad de la acusada, como es el hecho que el vehículo de placa de rodaje N.º RU-8422 estaba bajo el dominio de la citada encausada y de su conviviente Raymundo Crisis López, y en ese vehículo se transportaron los sentenciados Yelsen López y Eloterio Palomino, así como que el día de la intervención de la acusada se le encontró en su habitación una balanza romana marca Packet; no obstante, no existe correspondencia con el destino de los pasajeros que abordaron el vehículo, pues en relación a la finalidad del viaje de

¹ EXP: 4552-2013-PHC: "si bien el ejercicio de la acción penal es una competencia otorgada por el Constituyente al Ministerio Público, en tanto se trata de un órgano constituido, y por lo tanto sometido a la Constitución, esta facultad de decidir si se ejerce o no la acción penal no puede ser ejercida de modo arbitrario. De ahí que por más que nuestra Carta Magna encomiende al Ministerio Público la defensa de la legalidad, ello no impide que ante un proceder arbitrario, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional pueda corregir tales actuaciones". Corte Suprema – Sala Penal Permanente Queja N.º 1718-2006.



Ayacucho-Copacabana-Bolivia por parte de María Luz Quispe Atao y de su conviviente Raymundo Crisis López. Doña Juliana Crisis Méndez, tía de último de los citados, fue la persona que contrató a un chofer conocido como "Goyo", siendo su destino Copacabana, siendo que el mismo los abandonó luego de cobrar su servicio.

b) No existe coincidencia en cuanto a la actitud de la acusada María Luz Quispe Atao con la de los sentenciados, pues mientras ellos ejecutaban el tráfico de drogas, ella acompañaba a su conviviente a consumir sus alimentos y permanecer en la habitación del hostel, por haber sido abandonados por el chofer que conducía el vehículo, siendo su objetivo en esos momentos conseguir un chofer que los lleve a su destino.

c) Por último, los acusados no la reconocen como parte integrante de su actuar ilícito.

9. Adicionalmente, es de señalar que en el vehículo de placa de rodaje RU-8422 no se encontró drogas, sino adherencias, como se verifica del acta de registro vehicular -página 100- y acta de hallazgo y traslado vehicular -página 94-. Los acusados Yelsen López Mucha y Eloterio Palomino Luján, viajaron en el vehículo donde estaba la acusada, siendo aquellos que han sido condenados por el delito materia de proceso, y como tal, no existe mayor elementos probatorios que informe sin menor duda, que la absuelta participó en los actos de tráfico y que tenía conocimiento sobre la existencia de drogas.

10. Bajo las reglas del principio acusatorio antes señalada, cabe precisar que según doctrina procesalista consolidada, dicho principio constituye una de las garantías esenciales del proceso penal que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del mismo, determina bajo qué distribución de roles y las condiciones en las que se realiza el enjuiciamiento del objeto del proceso penal; en el caso concreto, se ha diluido la imputación penal, es decir técnicamente el titular de la acción penal en su



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1782-2016
PUNO**

PODER JUDICIAL

grado máximo, ha opinado por mantener la sentencia absolutoria contra la acusada que equivale a su desistimiento de la persecución del delito, conforme al contenido del dictamen, siendo quien representa la máxima instancia de la Institución.

11. No obstante a lo antes expuesto, cabe resaltar que este Supremo Tribunal, no advierte razones objetivas que estimen que la Sala de Juzgamiento haya incurrido en error en la valoración de los medios de prueba actuados, las que de por sí, justifican la decisión adoptada; consecuentemente, los agravios invocados por el recurrente en su recurso acusatorio, no son amparables para enervar la presunción de inocencia que le asiste a la absuelta María Luz Quispe Atao, más aún si conforme lo hemos señalado, existe pronunciamiento por el órgano fiscal, en su máximo nivel jerárquico, de no continuar con la acción penal, pues, lo contrario vulneraría la autonomía constitucional del Ministerio Público, por lo que debe ratificarse la sentencia absolutoria.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de 17 de mayo de 2016, de páginas 2662 a 6281, que absuelve a María Luz Quispe Atao de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y, los devolvieron.-

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

IEPH/rvz